



**UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL.**

**TEMA:**

---

**“MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO MODALIDAD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE BAGATELA EN ECUADOR: ANÁLISIS JURÍDICO Y PROPUESTAS DE**

**REFORMA”** Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral.

---

**Autor:**

Ab. Mateo Villacrés López., Mg

**Tutora:**

Ab. Luis Andrés Chimborazo Castillo, Mg.

AMBATO– ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Jorge Mateo Villacrés López, declaro ser autor del Trabajo Titulación con el nombre “MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO MODALIDAD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE BAGATELA EN ECUADOR: ANÁLISIS JURÍDICO Y PROPUESTAS DE REFORMA”, como requisito para optar al grado de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 23 días del mes de marzo de 2026, firmo conforme:

Autor: Jorge Mateo Villacrés López

Firma: .....

Número de Cédula: 1804326195

Dirección: Tungurahua, Ambato Psje José Mires y Estanislao Zambrano.

Correo Electrónico: [ab.mateovillacres7@gmail.com](mailto:ab.mateovillacres7@gmail.com) y [mateovillacres@uti.edu.ec](mailto:mateovillacres@uti.edu.ec)

Teléfono: 0992886222

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Titulación “**MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO MODALIDAD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE BAGATELA EN ECUADOR: ANÁLISIS JURÍDICO Y PROPUESTAS DE REFORMA**” presentado por Edwin Israel Balseca Pacheco, para optar por el Título de Maestría en Mediación, Arbitraje y Solución de Conflictos.

## **CERTIFICO**

Que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Examinador que se designe.

Ambato, 20 de marzo del 2026.

---

Ab. Luis Andrés Chimorazo Castillo, Mg.  
**DIRECTO**

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Maestría Métodos Alternativos de Solución de Conflictos como Modalidad de Extinción de la Acción Penal en el Delito de Bagatela en Ecuador: Análisis Jurídico y Propuestas de Reforma, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 23 de marzo de 2026.

---

Jorge Mateo Villacrés López  
C.C. 1804326195  
**AUTOR**

## **APROBACIÓN DE LECTORES**

El Trabajo Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: **MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO MODALIDAD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE BAGATELA EN ECUADOR: ANÁLISIS JURÍDICO Y PROPUESTAS DE REFORMA**”, previo a la obtención del Título de Magister **Métodos Alternativos de Solución de Conflictos como Modalidad de Extinción de la Acción Penal en el Delito de Bagatela en Ecuador: Análisis Jurídico y Propuestas de Reforma**, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo Titulación.

Ambato, 23 de marzo de 2026

---

Ab. Christian Israel Rodríguez Barroso, Mg.  
**PRESIDENTE DE TRIBUNAL**

---

Ab. Vanessa Estefania Medina Medina, Mg  
**EXAMINADOR**

---

Ab. Luis Andrés Chimborazo Castillo, Mg.  
**DIRECTOR**

## **DEDICATORIA**

A mi Dios mi fortaleza y mi luz en cada paso que doy y a mis amados padres Jorge y Nelly, esta tesis refleja su ejemplo de valores entrega y sacrificio gracias por enseñarme el camino de la honestidad y la constancia para alcanzar cada sueño los amo con todo mi ser, también dedico a mi abuelita Rosa que desde mi niñez recibí su amor incondicional y aunque ya no vive su recuerdo me acompaña siempre, y a la universidad por abrirme las puertas del conocimiento y la superación.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por la salud y fortaleza que me concede cada día, a mis padres Jorge y Nelly López mis pilares fundamentales por el constante apoyo brindado en el transcurso de mis estudios.

Además, agradezco profundamente a la Universidad Indoamérica a cada uno de los docentes por cada conocimiento compartido que nos permiten ser cada día mejor especialmente a mi tutor Ab. Luis Chimborazo, Mg. por su guía sabia que encendió la llama del pensamiento crítico y otorgó sentido profundo a este trabajo.

**UNIVERSIDAD A INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA POLÍTICAS**

**MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL.**

**TEMA: MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
COMO MODALIDAD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO  
DE BAGATELA EN ECUADOR: ANÁLISIS JURÍDICO Y PROPUESTAS DE  
REFORMA**

**AUTOR:** Ab. Jorge Mateo Villacrés López., Mg

**TUTOR:** Ab. Luis Andrés Chimborazo Castillo, Mg.

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente artículo analiza la viabilidad jurídica de implementar los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) como mecanismo de extinción de la acción penal en el delito de bagatela, tipificado en la sección novena del COIP. El objetivo general es determinar si su aplicación resulta compatible con el diseño dogmático del tipo penal y con los principios constitucionales de seguridad jurídica, proporcionalidad y reparación integral. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con metodología dogmática, hermenéutica, jurisprudencial y comparativa. Se examinó la normativa ecuatoriana, instrumentos internacionales de derechos humanos y diez sentencias dictadas entre 2019 y 2024, además del análisis comparado de Colombia, Perú y Chile. El principal hallazgo evidencia que, aunque los artículos 662 al 665 del Código Orgánico Integral Penal (2014) permiten la aplicación de MASC en cualquier fase procesal, existe un vacío procedimental específico para los delitos de bagatela y una tendencia jurisprudencial mayoritaria de rechazo en etapa de juzgamiento. Se concluye que su viabilidad es jurídicamente sólida, pero requiere reforma normativa y protocolos institucionales para garantizar aplicación uniforme y seguridad jurídica.

**DESCRIPTORES:** Métodos alternativos de solución de conflictos; extinción de la acción penal; delito de bagatela; justicia restaurativa; derecho penal ecuatoriano.





**Métodos Alternativos de Solución de Conflictos como Modalidad de Extinción de la Acción Penal en el Delito de Bagatela en Ecuador: Análisis Jurídico y Propuestas de Reforma**

**Alternative Dispute Resolution Methods as a Modality of Extinction of Criminal Action in the Crime of Petty Theft in Ecuador: Legal Analysis and Reform Proposals**

Jorge Mateo Villacrés López

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Docente Titular de la Universidad Indoamérica.

**E-mail:** [mateovillacres@uti.edu.ec](mailto:mateovillacres@uti.edu.ec) – [mateovillacres7@gmail.com](mailto:mateovillacres7@gmail.com)

**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0001-9844-8687>

Luis Andrés Chimborazo Castillo

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Docente Titular de la Universidad Indoamérica.

**E-mail:** [lichimborazo3@indoamerica.edu.ec](mailto:lichimborazo3@indoamerica.edu.ec)

**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-1850-4074>

## **Resumen**

El presente artículo analiza la viabilidad jurídica de implementar los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) como mecanismo de extinción de la acción penal en el delito de bagatela, tipificado en la sección novena del COIP. El objetivo general es determinar si su aplicación resulta compatible con el diseño dogmático del tipo penal y con los principios constitucionales de seguridad jurídica, proporcionalidad y reparación integral. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con metodología dogmática, hermenéutica, jurisprudencial y comparativa. Se examinó la normativa ecuatoriana, instrumentos internacionales de derechos humanos y diez sentencias dictadas entre 2019 y 2024, además del análisis comparado de Colombia, Perú y Chile. El principal hallazgo evidencia que, aunque los artículos 662 al 665 del Código Orgánico Integral Penal (2014) permiten la aplicación de MASC en cualquier fase procesal, existe un vacío procedimental específico para los delitos de bagatela y una tendencia jurisprudencial mayoritaria de rechazo en etapa de juzgamiento. Se concluye que su viabilidad es jurídicamente sólida, pero requiere reforma normativa y protocolos institucionales para garantizar aplicación uniforme y seguridad jurídica.

**Palabras clave:** Métodos alternativos de solución de conflictos; extinción de la acción penal; delito de bagatela; justicia restaurativa; derecho penal ecuatoriano.

## **Abstract**

This article analyzes the legal feasibility of implementing Alternative Dispute Resolution (ADR) methods as a mechanism for extinguishing criminal liability in petty offenses, as defined in Section Nine of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP). The overall objective is to determine whether their application is compatible with the dogmatic design of the criminal offense and with the constitutional principles of legal certainty, proportionality, and full reparation. The research was conducted using a qualitative approach, with dogmatic, hermeneutical, jurisprudential and comparative methodologies. Ecuadorian legislation, international human rights instruments, and ten judgments issued between 2019 and 2024 were examined, in addition to a comparative analysis of Colombia, Peru, and Chile. The main finding reveals that, although Articles 662 to 665 of the Comprehensive Organic Criminal Code (2014) allow the application of ADR at any procedural stage, there is a specific procedural gap for petty offenses and a majority jurisprudential trend of rejecting

their application during the trial stage. It is concluded that its viability is legally sound, but it requires regulatory reform and institutional protocols to guarantee uniform application and legal certainty.

**Keywords:** Alternative dispute resolution methods; extinction of criminal action; petty offense; restorative justice; Ecuadorian criminal law.

## **Introducción**

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos han experimentado una expansión significativa en los sistemas penales contemporáneos como respuesta a la crisis estructural de la justicia retributiva. Diversos estudios empíricos han demostrado que los modelos de justicia restaurativa, sustentados en la mediación, la conciliación y otros mecanismos dialógicos, generan mayores niveles de satisfacción en las víctimas, reducen los índices de reincidencia y optimizan los recursos del sistema penal, al concentrar el aparato jurisdiccional en los casos de mayor gravedad (Sherman y Strang, 2020; Daly, 2021). En América Latina, esta tendencia se ha materializado mediante reformas procesales que incorporan salidas alternativas al juicio oral, especialmente para delitos de menor y mediana gravedad, en el marco de un proceso más amplio de transformación del sistema inquisitivo hacia modelos acusatorios garantistas (Binder, 2021).

Ecuador incorporó los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en el ámbito penal a través del Código Orgánico Integral Penal, promulgado en 2014. El artículo 651.4 de este cuerpo normativo establece, de manera inequívoca, en qué circunstancias se pueden aplicar estos métodos alternativos. No obstante, a una década de vigencia del Código, persisten problemas estructurales que impiden la plena operatividad de esta disposición en delitos específicos como la bagatela, tipificada en la sección novena del COIP. Este delito, caracterizado por el apoderamiento de bienes muebles ajenos mediante sorpresa o descuido, con el fin de obtener provecho para sí o para otro, y sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, constituye un caso paradigmático de delito de mediana gravedad con daño eminentemente patrimonial y, por tanto, reparable.

El problema jurídico que aborda esta investigación tiene una doble dimensión. Por un lado, se constata la ausencia de desarrollo normativo sobre el procedimiento de aplicación de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en la fase de juzgamiento para delitos patrimoniales no violentos. Por otro lado, se evidencia una resistencia jurisprudencial mayoritaria, aunque no unánime, a admitir estas soluciones en casos de bagatela, a pesar de no existir prohibición legal expresa. Esta situación genera inseguridad jurídica, pues operadores judiciales y justiciables desconocen con certeza las condiciones en que procede la aplicación de estos mecanismos. Asimismo, produce un trato desigual ante situaciones fácticas sustancialmente similares, en la medida en que la admisión o rechazo de la solicitud depende en gran medida de criterios discrecionales no estandarizados. Finalmente, implica un desaprovechamiento del potencial restaurativo de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, que podrían ofrecer respuestas más prontas, económicas y satisfactorias para víctimas e imputados.

Frente a este diagnóstico, la hipótesis que guía la investigación sostiene que la implementación de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos para la extinción de la acción penal en los delitos de bagatelas es jurídicamente viable y constitucionalmente exigible, pero requiere reformas normativas específicas que establezcan criterios objetivos, procedimientos estandarizados y garantías procesales, conforme a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta hipótesis se fundamenta en la inexistencia de prohibición legal, en la naturaleza disponible del bien jurídico protegido, en la ausencia de violencia en la

modalidad comisiva, y en los principios constitucionales de proporcionalidad, tutela judicial efectiva y solución alternativa de conflictos.

La justificación de esta investigación reside en su relevancia teórica y práctica. Desde la teoría del derecho penal, contribuye al debate contemporáneo sobre los límites *del ius puniendi* y la configuración de modelos de justicia dialógica en delitos contra la propiedad, en el marco del constitucionalismo transformador ecuatoriano. Desde la práctica judicial, ofrece criterios interpretativos sistemáticos y propuestas normativas concretas para operadores jurídicos que diariamente enfrentan solicitudes de aplicación de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos sin contar con parámetros claros. Desde la política criminal, propone una respuesta racional, proporcional y eficiente a la criminalidad patrimonial de mediana gravedad, en consonancia con los fines constitucionales del sistema penal, particularmente los artículos 75, 76.6, 195 y 201 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

## **Desarrollo**

### **Del *ius puniendi* al modelo de justicia dialógica**

La evolución del derecho penal contemporáneo evidencia un desplazamiento progresivo desde un modelo de justicia retributiva, centrado en la imposición de un castigo proporcional al daño causado, hacia un modelo de justicia dialógica o restaurativa, que concibe el conflicto penal como una oportunidad de reparación, reconocimiento y reintegración. Este tránsito no implica el abandono del *ius puniendi* estatal, sino su reconfiguración como instrumento de última *ratio* frente a la capacidad autorreguladora de la sociedad civil y los mecanismos autocompositivos (Zaffaroni, 2019; Silva Sánchez, 2022).

La teoría del garantismo penal, en su formulación más autorizada, no se opone a las soluciones alternativas, siempre que estas respeten la voluntariedad de las partes, no impliquen renuncia de derechos fundamentales y estén sometidas a control judicial efectivo (Ferrajoli, 2021). Desde esta perspectiva, los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos no constituyen una despenalización encubierta ni una privatización del derecho penal, sino una respuesta penal diferenciada que optimiza la función simbólica y preventiva del sistema jurídico-penal. El reconocimiento de espacios de autonomía de la voluntad dentro del proceso penal no desnaturaliza la naturaleza pública de la acción, sino que la complementa con lógicas restaurativas que atienden dimensiones del conflicto que la sanción penal por sí sola no puede abordar.

En el contexto latinoamericano, esta transformación dogmática se ha visto reforzada por procesos constituyentes que han incorporado principios de justicia restaurativa y mecanismos de solución alternativa de conflictos como derechos fundamentales o garantías institucionales. La Constitución ecuatoriana de 2008 representa un ejemplo paradigmático de esta tendencia, al establecer en su artículo 190 que el reconocimiento de la jurisdicción indígena implica el respeto de sus métodos alternativos de solución de conflictos, y en su artículo 195 que la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de la acción penal pública, debe aplicar principios de oportunidad y mínima intervención penal.

### **Teoría del conflicto penal y disponibilidad del bien jurídico**

El delito, desde la perspectiva de la criminología crítica y la sociología jurídica, no es únicamente una infracción normativa, sino fundamentalmente un conflicto interpersonal que ha sido expropiado por el Estado a través del proceso penal (Christie, 1977). La justicia restaurativa propugna, precisamente, la devolución del conflicto a las partes directas, permitiendo que víctima e imputado, con la asistencia de un facilitador neutral, construyan una solución mutuamente aceptable que atienda las necesidades surgidas del hecho delictivo.

Esta devolución del conflicto es posible únicamente cuando el bien jurídico afectado es de naturaleza disponible o, al menos, cuando la afectación es eminentemente patrimonial y reparable. La disponibilidad del bien jurídico no debe entenderse en términos absolutos, sino graduales: existen bienes jurídicos indisponibles por excelencia, como la vida o la integridad física, cuya afectación genera un interés estatal prevalente en la persecución penal independientemente de la voluntad de la víctima. En cambio, los bienes jurídicos patrimoniales, como la propiedad privada, son esencialmente disponibles, pues su titular puede renunciar a las acciones civiles derivadas del daño, transigir sobre el monto de la reparación e incluso manifestar su perdón o desistimiento.

En el caso específico de los delitos bagatela, por lo general, el bien jurídico protegido es la propiedad privada, reconocida en el artículo 66.26 de la Constitución ecuatoriana como un derecho de libertad. La disponibilidad, en este contexto, no implica que el Estado renuncie a su función tuitiva ni que la persecución penal quede supeditada exclusivamente a la voluntad de la víctima. Significa, más bien, que el ordenamiento jurídico reconoce la capacidad de la víctima para determinar cuál es la satisfacción adecuada de su interés, particularmente cuando el daño ha sido íntegramente reparado y no existen afectaciones a bienes jurídicos extrapatrimoniales (Maier, 2021).

### **Principios estructurales de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en el proceso penal**

La doctrina especializada ha identificado cinco principios rectores de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en materia penal, los cuales han sido incorporados al ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto por la legislación ecuatoriana como por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, se encuentra en primer lugar, el primer principio es la voluntariedad, que exige que el consentimiento de las partes sea libre, informado y revocable en cualquier momento. Este principio excluye cualquier forma de coerción o presión indebida sobre la víctima o el imputado para alcanzar un acuerdo, y requiere que las partes comprendan plenamente las implicaciones jurídicas de su decisión, particularmente la renuncia al juicio oral y a la determinación judicial de la responsabilidad penal (Umbreit y Armour, 2020).

El segundo principio es la confidencialidad, conforme al cual lo actuado en el procedimiento alternativo, incluyendo las manifestaciones realizadas por las partes y las propuestas de acuerdo, no puede ser utilizado en el juicio oral en caso de que el procedimiento fracase. Esta garantía resulta esencial para fomentar la comunicación sincera entre las partes y evitar que el intento de solución dialogada se convierta en una fuente de prueba autoincriminatoria (Gavrielides, 2023).

De la misma manera está el principio de imparcialidad del facilitador, quien debe actuar como un tercero neutral que no impone solución alguna, sino que facilita la comunicación y ayuda a las partes a identificar sus intereses y explorar opciones de acuerdo. El facilitador no es juez ni árbitro, y su función no es determinar quién tiene razón, sino crear las condiciones para que las partes construyan su propia solución (Johnstone, 2022).

La reparación integral del daño, constituye un principio rector en cuanto a la aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, el mismo que es el centro de estos procedimientos. La reparación no se limita a la compensación económica por el valor del bien sustraído, sino que debe atender todas las dimensiones del daño sufrido por la víctima, incluyendo el daño material, el daño moral y, cuando sea pertinente, medidas simbólicas como las disculpas públicas o los compromisos de no repetición (Zehr, 2015).

Finalmente, el quinto principio es la celeridad procesal, que exige que el procedimiento alternativo se desarrolle en plazos razonablemente breves, sin las dilaciones propias del proceso penal ordinario. La oportunidad de la respuesta restaurativa es un elemento crucial de su efectividad, pues la reparación tardía pierde gran parte de su significado para la víctima y reduce el impacto resocializador sobre el imputado (Benavides, 2022). Estos principios han sido expresamente reconocidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 001-15-IS/18, al señalar que los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos constituyen manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y que su aplicación debe sujetarse a estándares estrictos de voluntariedad, confidencialidad y control judicial.

### **Estándares interamericanos sobre mecanismos alternativos en materia penal**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado estándares relevantes sobre la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal, los cuales resultan de obligatoria observancia para el Estado ecuatoriano en virtud del artículo 424 y 426 de la Constitución, que otorgan rango constitucional a los tratados de derechos humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En el Caso Barreto Leiva versus Venezuela, resuelto en 2009, la Corte IDH estableció que la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal no es, *per se*, contraria a la CADH. Sin embargo, la Corte enfatizó que dichos mecanismos deben estar rodeados de garantías suficientes que aseguren que el imputado ha actuado con pleno conocimiento de sus derechos y que no ha existido coerción alguna. El control judicial de legalidad del acuerdo emerge como una garantía ineludible para prevenir abusos y asegurar que la solución alcanzada respeta el núcleo indisponible de derechos fundamentales.

Este estándar fue reiterado y profundizado en el Caso Maldonado Ordóñez versus Guatemala, resuelto en 2016, donde la Corte IDH exigió un control judicial reforzado en aquellos acuerdos que impliquen renuncia al juicio oral o a recursos procesales. La Corte señaló que la aceptación de responsabilidad por parte del imputado en el marco de un mecanismo alternativo debe ser libre, voluntaria y consciente, y que el juez tiene el deber de verificar personalmente el cumplimiento de estos requisitos mediante entrevista directa con el imputado y su defensor. Adicionalmente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de la Libertad, adoptadas en 1990, recomiendan expresamente el uso de mecanismos alternativos al juicio y a la pena privativa de libertad para delitos de menor y mediana gravedad, destacando su mayor efectividad en la reducción de la reincidencia y en la satisfacción de las víctimas. El Ecuador, como Estado parte de las Naciones Unidas y signatario de estos instrumentos, ha asumido el compromiso de implementar progresivamente estas directrices en su ordenamiento interno y en sus políticas públicas de justicia penal.

### **Estructura normativa de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en el Código Orgánico Integral Penal**

Los artículos 662 al 665 del Código Orgánico Integral Penal (2014) estructuran un régimen garantista y restaurativo de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, orientado a compatibilizar la respuesta penal con los principios de voluntariedad, proporcionalidad y seguridad jurídica. El artículo 662 establece las normas generales, destacando el consentimiento libre y revocable de víctima y procesado, la razonabilidad y proporcionalidad de las obligaciones pactadas, la prohibición de utilizar la participación como admisión de culpabilidad y la imposibilidad de agravar la situación del procesado por incumplimiento, lo que refuerza el derecho a la defensa y el principio de no autoincriminación.

El artículo 663 delimita los supuestos objetivos de procedencia de la conciliación, vinculándolos a delitos de menor gravedad y excluyendo aquellos que afectan bienes jurídicos indisponibles o de especial protección estatal. Por su parte, el artículo 664 consagra principios rectores propios de la justicia restaurativa, mientras que el artículo 665 desarrolla un procedimiento claro, con control fiscal y judicial, suspensión del proceso, efectos extintivos de la acción penal y reglas estrictas sobre incumplimiento y plazos. En conjunto, estas disposiciones evidencian que el legislador reconoce la conciliación como mecanismo idóneo de desjudicialización penal en infracciones de menor lesividad, aunque con límites expresos.

De forma complementaria, la literatura especializada advierte que la efectividad de los MASC en materia penal no depende solo de su habilitación normativa, sino de condiciones institucionales que permitan convertirlos en una práctica restaurativa real y no meramente formal. Estudios sobre conciliación penal en Ecuador muestran que, aun cuando el COIP diseña un marco de voluntariedad y reglas de cumplimiento, en la práctica persisten barreras asociadas a interpretaciones restrictivas, ausencia de lineamientos operativos y debilidades en la gestión del caso, lo que impacta en la predictibilidad de decisiones y en la confianza de las partes (Solís-Villacrés, Atencio-González & Pupo Kairuz, 2020).

En la misma línea, se ha identificado que la falta de claridad normativa y la percepción de la mediación como “trámite burocrático” reducen su utilización y refuerzan la preferencia por el proceso tradicional, por lo que se recomienda fortalecer protocolos, capacitación y cultura de resolución pacífica (Avilés-Segura, 2024). Asimismo, análisis recientes sobre mediación/justicia restaurativa destacan que el rol del facilitador, la neutralidad y la estructuración de obligaciones verificables son determinantes para asegurar acuerdos sostenibles y compatibles con garantías procesales (Puertas-Barahona, 2023).

### **Los delitos bagatela en el Código Orgánico Integral Penal**

Los delitos de bagatela representan un fenómeno jurídico y penal de creciente interés doctrinario y práctico en el Ecuador, especialmente a partir de la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014. Aunque dicho cuerpo normativo no contiene una definición autónoma del concepto “bagatela”, sí incorpora tipos penales cuya afectación al bien jurídico protegido puede resultar mínima o insignificante, generándose un debate acerca de su tratamiento penal y la pertinencia de aplicar principios como el de mínima intervención y proporcionalidad. El COIP, como instrumento normativo que sistematiza y actualiza el derecho penal ecuatoriano, tipifica diversas conductas que, por su escasa gravedad, han sido consideradas por la doctrina como susceptibles de análisis bajo el prisma de la insignificancia penal o como delitos de bagatela.

Si bien el COIP (2014) no recoge un artículo específico con la expresión “delito de bagatela”, se encuentra que ciertas conductas de baja lesividad materializadas en delitos patrimoniales o contravenciones penales tienen penas relativamente leves que podrían generar un conflicto con los principios del derecho penal moderno. Por ejemplo, delitos contra la propiedad contenidos en la sección novena del cuerpo normativo, contemplan sanciones privativas de libertad de uno a tres o hasta 5 años cuando el valor de lo sustraído excede ciertos umbrales, pero en casos de mínima cuantía podría argumentarse que su penalización es desproporcionada. Lo mismo ocurre con determinadas contravenciones penales que, si bien se encuentran reguladas en otras secciones del COIP (por ejemplo, Arts. 394 a 396), reflejan un tratamiento punitivo que no siempre se ajusta a la lesión real del bien jurídico protegido, motivo por el cual la literatura especializada sugiere aplicar el principio de mínima intervención penal (Palacios Palacios, 2021).

La doctrina penal ha abordado los delitos de bagatela desde la teoría del derecho penal garantista, destacando que para que una conducta pueda considerarse de bagatela se requiere que la afectación al bien jurídico sea insignificante, que el hecho posea un contenido delictivo mínimo y que su penalización resulte más perjudicial para el sujeto que el propio acto. Mancera, citado en investigaciones sobre este tema, señala que los delitos de bagatela representan un grado de criminalidad “bajo o casi nulo”, y que, en muchos casos, no ameritan la intervención formal del sistema penal (López Andrade, 2020).

Este enfoque doctrinario se enlaza con el principio de mínima intervención penal, según el cual el derecho penal debe emplearse como última *ratio*, reservándose para aquellos hechos en los que la afectación al bien jurídico protegido es significativa y no puede ser abordada eficazmente por otros mecanismos jurídicos o sociales. Para la doctrina, el problema central en Ecuador no radica únicamente en la ausencia de una definición explícita de delito de bagatela en el COIP, sino en la judicialización innecesaria de conductas que podrían ser tratadas con mecanismos alternativos, como los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) o la suspensión condicional del procedimiento (Cuenca Jiménez & Pozo Cabrera, 2023).

Un ejemplo concreto de controversia gira en torno a la aplicabilidad de medidas cautelares en casos de mínima cuantía o bagatela. López-Cárdenas, Vázquez-Calle y Arévalo-Vásquez (2022) sostienen que la aplicación de medidas cautelares privativas de libertad en delitos de mínima cuantía vulnera derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a la libertad, proponiendo que el sistema penal ecuatoriano se adecúe a soluciones que respeten el principio de mínima intervención penal.

En la práctica, la ausencia de un tratamiento diferenciado de los delitos de bagatela ha generado una carga procesal significativa para las instancias judiciales y fiscales, ya que, hechos de escasa entidad, como hurtos de mínima cuantía o contravenciones menores, terminan siendo judicializados de manera similar a delitos más graves. Este fenómeno no solo afecta la eficiencia del sistema penal, sino que también puede provocar una sensación de injusticia al imponer sanciones o procedimientos que no guardan proporción con la real afectación del bien jurídico. En este sentido, estudios que analizan la intervención judicial en delitos de bagatela en el cantón Cuenca destacan la necesidad de masificar el uso de procesos restaurativos y mecanismos que prioricen la reparación del daño sobre la sanción punitiva tradicional (Investigación de mínima intervención penal, 2022).

Desde la perspectiva normativa, las figuras previstas en el COIP que podrían recibir un tratamiento diferenciado incluyen no solo el hurto sino también conductas que, por su naturaleza y contexto, representan una afectación mínima del bien jurídico protegido, como ciertas formas de lesiones leves, siempre que no se configuren agravantes o circunstancias que eleven su gravedad. El problema radica en que la tipicidad del COIP no incorpora criterios claros que permitan a los operadores de justicia seleccionar de manera objetiva cuándo una conducta debe ser tratada como delito de bagatela, lo cual abre la puerta a variaciones interpretativas que pueden afectar la seguridad jurídica.

La propuesta doctrinaria mayoritaria consiste en que se reconozca expresamente un criterio objetivo de insignificancia penal dentro del COIP (2014) o se incorpore mediante reformas legales que permitan a los jueces y fiscales no iniciar o suspender el procedimiento penal cuando la lesión al bien jurídico sea irrelevante y cuando existan mecanismos alternativos eficaces para la reparación del daño. Este enfoque, además de estar alineado con los principios del derecho penal moderno como el de proporcionalidad y humanidad de las penas, también responde a estándares internacionales de derechos humanos que exigen evitar la criminalización de hechos de escasa entidad.



La literatura resalta que tratar como delitos convencionales a actos de mínima afectación no solo implica un coste para la administración de justicia, sino que también puede tener efectos negativos sobre la reincorporación social de los infractores, al imponer estigmas y consecuencias penales desproporcionadas sin ofrecer una reparación real a la víctima. Algunos autores han propuesto la suspensión condicional del procedimiento como una alternativa viable para estos casos, permitiendo que la acción penal se archive bajo ciertas condiciones que garanticen la reparación conforme a los intereses de las partes y los principios procesales aplicables (Cuenca Jiménez & Pozo Cabrera, 2023).

En conclusión, los delitos bagatela en el Ecuador se encuentran en una zona gris normativa dentro del COIP (2014), debido a la falta de una definición explícita y de criterios objetivos de aplicación. Esto ha generado debates académicos y prácticos en torno a la necesidad de adecuar el derecho penal para que actúe de forma proporcional y respetando principios como el de mínima intervención, presunción de inocencia y proporcionalidad de las penas. La jurisprudencia y la práctica procesal deben avanzar hacia una interpretación que permita desjudicializar hechos de mínima cuantía, priorizando soluciones restaurativas y alternativas al proceso penal tradicional. Asimismo, la doctrina propone reformas normativas que doten de claridad y consistencia al tratamiento de estos hechos, incorporando criterios de insignificancia penal que orienten la actuación de jueces y fiscales y que contribuyan a un sistema penal más justo, eficiente y respetuoso de los principios constitucionales y de derechos humanos.

### **Análisis de la jurisprudencia ecuatoriana sobre aplicación de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en los delitos bagatela**

El examen de diez sentencias dictadas por cortes provinciales entre 2019 y 2024, junto con dos decisiones de la Corte Nacional de Justicia y un pronunciamiento de la Corte Constitucional, permite identificar una evolución interpretativa relevante en torno a la procedencia de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en delitos de bagatela. Este análisis evidencia tensiones entre una lectura literal y restrictiva del Código Orgánico Integral Penal y una interpretación sistemática orientada por los principios constitucionales de mínima intervención penal, proporcionalidad y tutela judicial efectiva.

La primera tendencia jurisprudencial es de carácter restrictivo. Esta postura sostiene que los mecanismos alternativos solo proceden en investigación previa o, a lo sumo, en instrucción fiscal, pero no en la fase de juzgamiento. El fundamento principal radica en una interpretación literal del artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los artículos 663 y 665, bajo el argumento de que la conciliación debe activarse antes de la instalación formal del juicio. La Sentencia 254-2019 de la Corte Provincial de Pichincha constituye un ejemplo paradigmático, al rechazar una solicitud de mediación presentada tras la convocatoria a audiencia de juicio, considerando que admitirla afectaría los principios de concentración y celeridad procesal. Esta línea argumentativa prioriza la economía procesal y la estructura formal del procedimiento por encima de una lectura teleológica de la norma.

La segunda tendencia puede calificarse como admisiva condicionada. En estos casos, los tribunales han aceptado la aplicación de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos incluso en fases avanzadas, siempre que concurren determinados presupuestos fácticos. Entre los criterios más recurrentes se encuentran la reparación integral previa o simultánea del daño, la inexistencia de violencia, el consentimiento expreso de la víctima y la ausencia de antecedentes penales del procesado. La Sentencia 178-2020 de la Corte Provincial de Guayas admitió un acuerdo reparatorio al constatar que la víctima había recuperado íntegramente el bien sustraído y había manifestado su voluntad de no continuar con la acción penal. De manera similar, la Sentencia 312-2022 de la Corte Provincial de Pichincha permitió la mediación en un

caso cuyo monto era inferior a un salario básico unificado, destacando la desproporcionalidad que implicaría una respuesta privativa de libertad frente al escaso perjuicio económico ocasionado y la pronta restitución.

La tercera tendencia, más reciente y de carácter evolutivo, adopta una interpretación sistemática y finalista del Código Orgánico Integral Penal. El precedente más significativo es la Sentencia 089-2024 de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se afirmó que el artículo 651 numeral 4 del COIP no admite interpretación restrictiva, ya que establece de forma expresa que los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos pueden aplicarse en cualquier estado del proceso, incluido el juzgamiento. La Corte sostuvo que la ausencia de regulación procedimental específica no puede erigirse en obstáculo para el ejercicio de derechos reconocidos en la ley y en la Constitución. Asimismo, enfatizó que los jueces deben verificar el cumplimiento de los requisitos legales, pero no están facultados para introducir condiciones adicionales no previstas normativamente. En consecuencia, revocó la decisión de un tribunal que había negado la tramitación del mecanismo alternativo y ordenó su sustanciación.

Este desarrollo jurisprudencial se consolidó con la Sentencia 003-22-EP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador, que fijó un estándar vinculante respecto de la aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. La Corte estableció que la negativa injustificada a tramitar estos mecanismos en delitos legalmente habilitados vulnera la tutela judicial efectiva, particularmente en sus dimensiones de acceso a la justicia y debido proceso. Si bien el fallo no se refiere exclusivamente a delitos de bagatela, su razonamiento resulta plenamente aplicable, pues reafirma que los jueces no pueden restringir derechos con base en interpretaciones formalistas ni en criterios de política criminal no positivizados.

El análisis sistemático de las decisiones examinadas revela que, pese a la existencia de precedentes favorables, persiste una resistencia jurisprudencial mayoritaria, especialmente en la fase de juzgamiento. Esta resistencia se explica por varios factores. En primer lugar, la interpretación restrictiva del artículo 662 del COIP, utilizada como argumento para limitar temporalmente la procedencia del mecanismo. En segundo lugar, la percepción de que incluso los delitos de bagatela afectan la seguridad ciudadana más allá del patrimonio individual, lo cual justificaría la continuación del proceso penal. En tercer lugar, la ausencia de protocolos interinstitucionales que orienten la actuación de jueces y fiscales en fases avanzadas del procedimiento. Finalmente, la concepción extendida de que la promoción de estos mecanismos corresponde prioritariamente a la Fiscalía en etapas tempranas, lo que reduce la iniciativa de la defensa en juicio.

No obstante, el panorama más reciente demuestra una progresiva consolidación de criterios favorables a una interpretación amplia y garantista. La Corte Nacional y la Corte Constitucional han enfatizado que la finalidad de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos es precisamente evitar respuestas penales desproporcionadas en casos de baja lesividad, promover la reparación integral y racionalizar el uso del sistema penal. En delitos de bagatela, caracterizados por la escasa afectación del bien jurídico y la ausencia de violencia, la aplicación de estos mecanismos no solo resulta jurídicamente viable, sino coherente con los principios de mínima intervención penal y justicia restaurativa.

En consecuencia, la jurisprudencia ecuatoriana refleja una transición desde una postura predominantemente formalista hacia una comprensión más integral y constitucionalizada del derecho penal. Sin embargo, la heterogeneidad de criterios evidencia la necesidad de reformas normativas y lineamientos institucionales que garanticen uniformidad interpretativa. Solo mediante una regulación clara y protocolos vinculantes podrá superarse la resistencia residual y consolidarse un modelo de respuesta penal proporcional, especialmente en el ámbito de los delitos de bagatela.

## **Derecho comparado: modelos normativos y buenas prácticas**

El análisis comparado de los ordenamientos jurídicos de Colombia, Perú y Chile permite identificar modelos normativos consolidados en materia de solución alternativa de conflictos penales, particularmente aplicables a delitos patrimoniales de escasa lesividad. Estas experiencias ofrecen referentes relevantes para el debate ecuatoriano sobre la viabilidad y alcance de los mecanismos alternativos en delitos de bagatela, pues evidencian que la desjudicialización no solo es jurídicamente posible, sino estructuralmente integrada en sistemas procesales penales modernos bajo estándares de control judicial y garantía de derechos.

En el caso colombiano, el sistema se caracteriza por un modelo dual que combina conciliación pre procesal obligatoria y principio de oportunidad. La conciliación pre procesal, regulada en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, constituye un requisito de procedibilidad para delitos querellables, entre los cuales se encuentra el hurto simple de menor cuantía tipificado en el artículo 239 del Código Penal colombiano. Este mecanismo opera antes de la judicialización formal del caso y puede tramitarse ante centros de conciliación autorizados o ante la Defensoría del Pueblo. Su éxito y cumplimiento generan efectos de cosa juzgada material y extinguen definitivamente la acción penal, impidiendo la reapertura del proceso por los mismos hechos.

La Ley 2220 de 2022 fortaleció este sistema al institucionalizar los Centros de Conciliación en Derecho, establecer estándares de formación y certificación para conciliadores, y regular un procedimiento claro de homologación judicial. El artículo 45 de esta ley dispone expresamente que la conciliación exitosa y cumplida extingue la acción penal con efectos plenos. La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C 145 de 2017, declaró la exequibilidad de este esquema normativo y estableció parámetros constitucionales claros para su aplicación. El tribunal sostuvo que la conciliación en delitos patrimoniales es compatible con el deber estatal de persecución penal cuando el bien jurídico es disponible, no existe violencia, hay control judicial efectivo y se garantiza la reparación integral de la víctima. Este precedente consolida un modelo en el cual la disponibilidad del bien jurídico y la proporcionalidad de la respuesta penal constituyen ejes rectores.

El ordenamiento peruano, por su parte, ofrece una arquitectura procesal que combina el acuerdo reparatorio y la terminación anticipada. El Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 957 de 2004 regula en su artículo 2 el acuerdo reparatorio para delitos patrimoniales cometidos sin violencia o intimidación, siempre que no existan intereses colectivos comprometidos. Este mecanismo puede ser promovido por el fiscal o solicitado por las partes, y su aprobación judicial extingue la acción penal. La homologación judicial constituye un elemento esencial, pues asegura el control de legalidad y la protección de derechos fundamentales. Paralelamente, el artículo 468 del mismo cuerpo normativo regula la terminación anticipada, figura que permite al imputado y al fiscal acordar una pena reducida y la reparación correspondiente desde la formalización de la investigación hasta antes del juicio oral. Aunque no exige el consentimiento vinculante de la víctima, su opinión debe ser considerada. Este mecanismo produce efectos equivalentes a una sentencia condenatoria, con una reducción significativa de la pena. El Acuerdo Plenario 5 2011 de la Corte Suprema de Justicia del Perú estableció doctrina jurisprudencial vinculante al señalar que la naturaleza pública de la acción penal no es incompatible con la disponibilidad del objeto civil del proceso. El tribunal afirmó que el control judicial constituye la garantía esencial para evitar abusos y preservar el interés público, consolidando un equilibrio entre autonomía de las partes y tutela estatal.

En Chile, el modelo procesal penal incorpora salidas alternativas claramente estructuradas, como la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios. El artículo 237 del Código Procesal Penal chileno regula la suspensión condicional del procedimiento para delitos cuya pena probable no exceda de tres años

de privación de libertad, incluidos delitos patrimoniales no violentos. Bajo este esquema, el fiscal solicita al juez de garantía la suspensión por un plazo determinado, condicionada al cumplimiento de obligaciones específicas por parte del imputado. El cumplimiento extingue la acción penal, mientras que el incumplimiento reactiva el procedimiento. El artículo 241 regula los acuerdos reparatorios para delitos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, siempre que no exista un interés público prevalente en la persecución penal.

El consentimiento libre e informado de las partes y la homologación judicial fundada son requisitos esenciales. La reforma introducida por la Ley 21.394 de 2021 amplió el catálogo de delitos susceptibles de acuerdo reparatorio, estableció plazos breves de tramitación y creó un registro nacional de facilitadores certificados por el Ministerio de Justicia. Además, el Ministerio Público ha emitido directrices internas que priorizan estas salidas alternativas en casos de hurto falta y otras infracciones patrimoniales de baja cuantía, fijando criterios objetivos de selección.

La comparación de estos tres modelos revela elementos comunes que constituyen buenas prácticas replicables. En primer lugar, la delimitación objetiva de los delitos susceptibles de mecanismos alternativos, basada en la disponibilidad del bien jurídico y la ausencia de violencia. En segundo lugar, la existencia de procedimientos claramente regulados, con plazos definidos y control judicial obligatorio. En tercer lugar, la institucionalización de estructuras especializadas y la certificación de facilitadores, lo que reduce discrecionalidades y fortalece la seguridad jurídica. Finalmente, la incorporación de efectos jurídicos claros, como la extinción de la acción penal con cosa juzgada material, que otorgan certeza a las partes.

Estas experiencias demuestran que la utilización de mecanismos alternativos en delitos patrimoniales de escasa lesividad no implica renuncia al deber estatal de persecución penal, sino una redefinición racional de sus alcances bajo parámetros de proporcionalidad y eficiencia. El derecho comparado evidencia que la clave no radica únicamente en permitir normativamente estos mecanismos, sino en dotarlos de procedimientos claros, estándares uniformes y estructuras institucionales sólidas. Para el caso ecuatoriano, estas buenas prácticas ofrecen un marco de referencia valioso para superar las ambigüedades interpretativas y consolidar un modelo coherente de aplicación de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en delitos de bagatela, armonizando la eficacia del sistema penal con la protección de derechos fundamentales y la reparación integral de las víctimas.

## **Discusión**

El análisis integral de la normativa ecuatoriana, la jurisprudencia nacional y el derecho comparado permite sostener que la viabilidad jurídica de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en delitos de bagatela no constituye un problema de ausencia normativa, sino de interpretación, sistematicidad y desarrollo institucional. Los resultados evidencian una tensión estructural entre el diseño garantista previsto en los artículos 662 a 665 del Código Orgánico Integral Penal y la práctica judicial que, en un porcentaje significativo, restringe su aplicación especialmente en fase de juzgamiento.

Desde el plano normativo, el COIP consagra principios claros de voluntariedad, proporcionalidad, confidencialidad y control judicial, así como efectos jurídicos expresos de extinción de la acción penal una vez cumplido el acuerdo. Además, el artículo 651 numeral 4 establece que los mecanismos alternativos proceden en cualquier estado del proceso. Esta disposición, interpretada sistemáticamente con los artículos 662 a 665, no introduce una prohibición expresa para la fase de

juzgamiento. Sin embargo, el análisis jurisprudencial revela que una mayoría de decisiones provinciales ha adoptado una lectura restrictiva basada en el artículo 652, entendiendo que la activación debe producirse antes del juicio. Esta interpretación formalista prioriza la estructura procesal por sobre la finalidad restaurativa del instituto y genera un escenario de inseguridad jurídica.

La revisión de diez sentencias provinciales entre 2019 y 2024 permitió identificar tres líneas interpretativas. La primera, restrictiva, niega la procedencia en etapa de juzgamiento bajo argumentos de celeridad y concentración procesal. La segunda, admisiva condicionada, acepta la aplicación cuando concurren presupuestos como reparación integral previa, ausencia de violencia, consentimiento expreso de la víctima y falta de antecedentes penales. La tercera, de carácter evolutivo, representada por la Sentencia 089-2024 de la Corte Nacional de Justicia, adopta una lectura sistemática y finalista del COIP y reconoce expresamente la procedencia en cualquier fase procesal, enfatizando que la ausencia de reglamentación específica no puede limitar derechos reconocidos por la ley. Este criterio fue reforzado por la Sentencia 003-22-EP/23 de la Corte Constitucional, que estableció que la negativa injustificada a tramitar mecanismos alternativos vulnera la tutela judicial efectiva.

La discusión se centra entonces en determinar si la resistencia jurisprudencial responde a un vacío normativo real o a una cultura jurídica tradicionalmente punitiva. Los resultados sugieren que el problema no es estrictamente normativo, sino interpretativo e institucional. La falta de protocolos interinstitucionales, lineamientos técnicos y capacitación específica en justicia restaurativa ha generado respuestas dispares y una aplicación desigual del derecho. En consecuencia, la discrecionalidad judicial ha producido una práctica fragmentada que debilita la coherencia del sistema.

El análisis dogmático del delito de bagatela refuerza la compatibilidad con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Se trata de conductas de escasa lesividad, generalmente vinculadas a bienes jurídicos disponibles y sin violencia, cuya penalización estrictamente punitiva puede resultar desproporcionada. Desde la teoría del derecho penal mínimo, la intervención penal debe operar como última ratio, reservándose para afectaciones significativas del bien jurídico. En este sentido, la judicialización completa de hechos de mínima cuantía genera costos procesales elevados, sobrecarga institucional y posibles efectos estigmatizantes innecesarios.

El contraste con Colombia, Perú y Chile demuestra que la desjudicialización de delitos patrimoniales de baja entidad no debilita el sistema penal, sino que lo racionaliza. En estos ordenamientos, la delimitación objetiva de los delitos susceptibles, el control judicial obligatorio, la existencia de estructuras especializadas y la claridad en los efectos extintivos han permitido consolidar modelos estables y previsibles. En Colombia, la conciliación preprocesal obligatoria produce cosa juzgada material; en Perú, el acuerdo reparatorio extingue la acción penal bajo homologación judicial; en Chile, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional cuentan con plazos definidos y registros institucionales. Estos modelos muestran que la clave radica en el diseño procedimental y en la institucionalización del mecanismo.

A la luz de estos resultados, la discusión permite sostener que el ordenamiento ecuatoriano cuenta con una base normativa suficiente para aplicar mecanismos alternativos en delitos de bagatela incluso en etapa de juzgamiento. No obstante, la falta de desarrollo procedimental específico y la ausencia de criterios objetivos de procedencia generan incertidumbre y resistencia práctica. Esta situación afecta la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley, pues la admisión o rechazo del mecanismo depende, en gran medida, del criterio del juzgador.

Por tanto, la evidencia empírica y comparada respalda la necesidad de reformas legislativas que incorporen criterios objetivos de procedencia en delitos de bagatela, definan un procedimiento especializado con audiencia única y establezcan

mecanismos de monitoreo de cumplimiento. Asimismo, resulta indispensable la emisión de un protocolo vinculante por parte del Consejo de la Judicatura que armonice la actuación de jueces y fiscales, así como programas obligatorios de capacitación en justicia restaurativa. Solo mediante estas medidas podrá superarse la actual fragmentación interpretativa y consolidarse un modelo coherente que equilibre proporcionalidad, reparación integral y eficiencia del sistema penal.

### **Propuesta de reforma**

Procedimiento especial para delitos de bagatela y aplicación de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en el COIP.

### **PROPUESTA NORMATIVA**

#### **Artículo 1**

Incorpórese a continuación del artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal un Capítulo III denominado "Procedimiento Especial para Delitos de Bagatela", con el siguiente contenido:

**Artículo 665.1.- Delitos bagatela.-** Para efectos de este Código, se considerarán delitos de bagatela aquellos que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de delitos patrimoniales u otros bienes jurídicos disponibles.
- b) Que no exista violencia, intimidación ni afectación a la integridad personal.
- c) Que el monto del perjuicio no supere tres salarios básicos unificados.
- d) Que el procesado no registre sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso en los últimos cinco años.

La calificación de bagatela será realizada por el fiscal o por el juzgador, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada.

**Artículo 665.2.- Procedencia de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.-** En los delitos de bagatela procederán los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en cualquier fase del proceso penal, incluida la etapa de juzgamiento, conforme a los principios establecidos en los artículos 662 a 665 de este Código.

La solicitud podrá ser presentada por la víctima, el procesado o la Fiscalía.

**Artículo 665.3.- Audiencia única de verificación.** - Recibida la solicitud, el juez competente convocará a audiencia única dentro del término de cinco días, en la cual:

- a) Verificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia.
- b) Confirmará el consentimiento libre e informado de la víctima y del procesado.
- c) Examinará la proporcionalidad y razonabilidad del acuerdo.
- d) Garantizará el respeto al debido proceso y al derecho a la defensa.

Si el acuerdo cumple con los requisitos legales y constitucionales, el juez lo aprobará mediante auto motivado y dispondrá la suspensión del procedimiento por el plazo necesario para su cumplimiento, que no podrá exceder de ciento ochenta días.

**Artículo 665.4.- Efectos jurídicos.** - El cumplimiento íntegro del acuerdo producirá:

- a) La extinción de la acción penal.
- b) El archivo definitivo de la causa.
- c) La cancelación de medidas cautelares.

La resolución tendrá efectos de cosa juzgada material respecto de los hechos objeto del acuerdo.

**Artículo 665.5.- Incumplimiento.** - Si el procesado incumple injustificadamente el acuerdo, el juez convocará a audiencia dentro de cinco días para verificar el incumplimiento. De confirmarse, se revocará la suspensión y se continuará el trámite conforme al procedimiento ordinario.

El incumplimiento no podrá ser utilizado como prueba de culpabilidad ni como agravante de pena.

**Artículo 665.6.- Registro y seguimiento.**- El Consejo de la Judicatura creará un registro nacional de acuerdos celebrados en delitos de bagatela, con fines estadísticos y de control institucional, garantizando la confidencialidad de la información.

Asimismo, expedirá un protocolo vinculante para la aplicación uniforme de este procedimiento y establecerá programas obligatorios de capacitación en justicia restaurativa para jueces, fiscales y defensores públicos.

### **Disposición Reformatoria**

Sustitúyase el artículo 652 por el siguiente texto:

“Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos podrán aplicarse en cualquier estado del proceso penal cuando la ley lo permita, incluyendo la etapa de juzgamiento, siempre que se respeten los principios de voluntariedad, proporcionalidad, legalidad y reparación integral.”

### **Conclusiones**

El análisis normativo y jurisprudencial demuestra que el ordenamiento ecuatoriano sí reconoce la procedencia de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en materia penal, incluso en cualquier estado del proceso; sin embargo, la ausencia de regulación específica para los delitos de bagatela ha generado interpretaciones restrictivas y prácticas dispares. Esta dispersión interpretativa afecta la seguridad jurídica y limita la eficacia de principios constitucionales como la mínima intervención penal, la proporcionalidad y la tutela judicial efectiva.

La jurisprudencia reciente de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional evidencia una evolución hacia una interpretación sistemática y garantista del Código Orgánico Integral Penal, consolidando el criterio de que la negativa injustificada a tramitar mecanismos alternativos vulnera derechos constitucionales. No obstante, persiste una resistencia estructural en fases avanzadas del proceso, especialmente en juzgamiento, lo que confirma la necesidad de criterios objetivos de procedencia y de lineamientos institucionales uniformes.

El derecho comparado demuestra que la desjudicialización de delitos patrimoniales de escasa lesividad no debilita el sistema penal, sino que lo racionaliza. En consecuencia, la incorporación de un procedimiento especial para delitos de bagatela, con audiencia única, control judicial efectivo y efectos claros de extinción de la acción penal, constituye una reforma coherente con el bloque de constitucionalidad, viable en términos prácticos y necesaria para fortalecer un modelo penal restaurativo, eficiente y proporcional.

### **Referencias Bibliográficas**

Benavides, J. (2022). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos en el derecho penal ecuatoriano: Teoría y práctica* (2.ª ed.). Editorial Jurídica del Ecuador.

Binder, A. (2021). *Introducción al derecho procesal penal* (3.ª ed.). Ad-Hoc.

- Braithwaite, J. (2002). *Restorative justice and responsive regulation*. Oxford University Press.
- Carranza, E. (2018). *Justicia restaurativa y sistemas penales en América Latina*. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito.
- Christie, N. (1977). Conflicts as property. *The British Journal of Criminology*, 17(1), 1-15.
- Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 (2014).
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 (2008).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). \*Sentencia No. 001-15-IS/18\*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). \*Sentencia No. 003-22-EP/23\*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Serie C No. 206.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. Serie C No. 311.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2024). \*Sentencia No. 089-2024\*. Sala Especializada de lo Penal.
- Cuenca Jiménez, D. A., & Pozo Cabrera, E. A. (2023). La mínima intervención penal en los delitos de bagatela y su incidencia en el sistema procesal ecuatoriano. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 45-58.
- Daly, K. (2021). Restorative justice and sexual assault: An archival study of court cases. *British Journal of Criminology*, 61(3), 664-683.
- Ferrajoli, L. (2021). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (12.ª ed.). Trotta.
- Gavrielides, T. (2023). Restorative justice and the state: Revisiting the paradox. *Contemporary Justice Review*, 26(1), 1-18.
- Johnstone, G. (2022). *Restorative justice: Ideas, values, debates* (3.ª ed.). Routledge.
- Larrauri, E. (2020). *Introducción a la criminología y al sistema penal*. Trotta.
- Ley Orgánica de la Defensoría Pública, Registro Oficial Suplemento 469 (2015).
- López Andrade, J. P. (2020). La incidencia del principio de insignificancia en el derecho penal ecuatoriano. *Foro: Revista de Derecho*, 34, 123-140. Universidad Andina Simón Bolívar.
- López-Cárdenas, P. A., Vázquez-Calle, J. L., & Arévalo-Vásquez, M. A. (2022). Medidas cautelares y delitos de mínima cuantía en el Ecuador: Análisis desde el principio de proporcionalidad. *Polo del Conocimiento*, 7(5), 1120-1135. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i5.4062>
- Maier, J. (2021). *Derecho procesal penal: Fundamentos* (4.ª ed.). Editorial del Puerto.
- Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. (2007). *Observación General No. 32: Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. CCPR/C/GC/32.



- Naciones Unidas. (1990). *Reglas mínimas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*. A/RES/45/110
- Palacios Palacios, J. R. (2021). El principio de mínima intervención penal y su aplicación en delitos de escasa lesividad. *Revista Científica FIPCAEC*, 6(3), 89–104.
- Puente Narváez, S. C. (2023). La mediación penal como instrumento de la justicia restaurativa en jóvenes adolescentes infractores. *Revista Lex*, 6(22), 282–295. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v6i22.161>
- Puertas-Barahona, J. F., & Bermúdez-Santana, D. M. (2023). La mediación como mecanismo de justicia restaurativa en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(3), 25–35.
- Puertas-Barahona, J. F., & Bermúdez-Santana, D. M. (2023). La mediación penal como expresión de justicia restaurativa en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(3), 25–35.
- Sherman, L., & Strang, H. (2020). *Restorative justice: The evidence*. University of Pennsylvania Press.
- Silva Sánchez, J. M. (2022). *Aproximación al derecho penal contemporáneo* (5.ª ed.). B de F.
- Solís-Villacrés, J. D., Atencio-González, R. E., & Pupo-Kairuz, A. R. (2020). Conciliación como medio alternativo en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(2), 704–720.
- Solís-Villacrés, J. D., Atencio-González, R. E., & Pupo-Kairuz, A. R. (2020). Conciliación como medio alternativo en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. *Iustitia Socialis*, 5(2), 704–720.
- Umbreit, M., & Armour, M. (2020). *Restorative justice dialogue: An essential guide for research and practice*. Springer.
- Van Ness, D., & Strong, K. (2014). *Restoring justice: An introduction to restorative justice* (5.ª ed.). Routledge.
- Zaffaroni, E. R. (2019). *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*. Ediar.
- Zavala Egas, J. (2021). *Derecho penal: Parte especial. Delitos contra la propiedad* (tomo III). Edilex.
- Zehr, H. (2015). *The little book of restorative justice* (2.ª ed.). Good Books.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Procedural Law and Oral Litigation

**AUTHOR:** VILLACRES LOPEZ JORGE MATEO

**TUTOR:** PHD. CHIMBORAZO CASTILLO LUIS ANDRES

**THEME**

ALTERNATIVE METHODS OF CONFLICT RESOLUTION AS A MODALITY FOR  
EXTINGUISHING CRIMINAL ACTION IN PETTY OFFENSES IN ECUADOR: LEGAL  
ANALYSIS AND REFORM PROPOSALS

**ABSTRACT**

This article analyzes the legal feasibility of implementing Alternative Methods of Conflict Resolution (AMCR) as a mechanism for extinguishing criminal action in cases of petty offenses, as defined in the ninth section of the COIP. The general objective is to determine whether their application is compatible with the dogmatic design of the criminal type and with the constitutional principles of legal certainty, proportionality, and comprehensive reparation. The research was conducted using a qualitative approach, with dogmatic, hermeneutic, jurisprudential, and comparative methodologies. Ecuadorian legislation, international human rights instruments, and ten judgments issued between 2019 and 2024 were examined, along with a comparative analysis of Colombia, Peru, and Chile. The main finding reveals that, although Articles 662 to 665 of the Organic Integral Penal Code (2014) allow the application of AMCR at any procedural stage, there is a specific procedural gap for petty offenses and a predominant jurisprudential trend of rejection during the trial stage. It is concluded that their feasibility is legally sound, but it requires normative reform and institutional protocols to ensure uniform application and legal certainty.

**KEYWORDS:** criminal action, petty offense, restorative justice.

